REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VILMA GENNY BARRAGAN GALINDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00223 00**

En atención al memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante, visible a folios 39 al 45, en el que se abstiene de demandar las Resoluciones Nº RDP 025806 del 6 de junio de 2013[1] y la Nº RDP 031866 del 15 de julio de 2013[2], razón por la cual este Despacho se abstendrá de realizar el correspondiente estudio jurídico en relación con los aludidos actos administrativos, en consecuencia el presente asunto versará solo sobre la legalidad de las siguientes Resoluciones Nº RDP 001250 del 18 de enero de 2017[3] y la N° RDP 014808 del 7 de abril de 2017[4].

En consecuencia, y como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., procede el Despacho disponer sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora **VILMA GENNY BARRAGAN GALINDO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA,** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

   Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

---

[1] Por la cual se le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.
[2] Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución Nº RDP 025806 del 6 de junio de 2013
[3] La cual niega la Reliquidación de la pensión de vejez de la demandante (folios 21 al 23)
[4] Que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RDP 001250 del 18 de enero de 2017 (folios 27 al 28)

3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

4. En atención al Acuerdo Nº PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS ($14.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **33 del 14 de agosto de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria